

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR EL COMITÉ ANDALUZ DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO E-95/2016.

En la ciudad de Sevilla, a 26 de enero de 2017.

Reunido el **COMITÉ ANDALUZ DE DISCIPLINA DEPORTIVA**, presidido por don José María Suárez López, y

Visto el expediente número E-95/2016, seguido como consecuencia del escrito interpuesto por Don Fernando Martín Martínez, José Antonio Peña Capitán y Don Francisco Javier Conde Bellido, asambleístas de la Federación Andaluza de Béisbol y Sófbol, por el que solicitan la íntegra anulación del proceso electoral federativo por fraude, la destitución del presidente y la sanción a los miembros de la Comisión Gestora, y siendo ponente el Vocal de este Órgano, Don Eduardo de la Iglesia Prados, se consignan los siguientes


ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Don Fernando Martín Martínez, Don José Antonio Peña Capitán y Don Francisco Javier Conde Bellido, por escrito presentado en la Delegación Territorial de Sevilla de Cultura, Turismo y Deporte de la Junta de Andalucía el día 19 de diciembre de 2016 y con entrada en la Oficina de este Comité el día 22 de diciembre de 2016, solicitan la anulación del proceso electoral de la Federación Andaluza de Béisbol y Sófbol por fraude electoral así como, en caso de no proceder la misma, se anule la proclamación de Don Silverio Peña como Presidente de la Federación Andaluza de Béisbol y Sófbol, designando Presidente el segundo candidato más votado, así como la imposición de sanciones disciplinarias al Presidente y Secretario de la Comisión Gestora de la citada Federación.

SEGUNDO: Este Comité, con fecha 4 de enero de 2017, y a la vista del contenido del citado escrito, acordó, en primer lugar, requerir al Secretario de la Federación para que precise, en primer lugar, la composición originaria de la Comisión Gestora y de la Comisión Electoral de la citada Federación al inicio del proceso electoral federativo, así como, en segundo lugar, si a lo largo del mismo ha existido modificación en su composición, con precisión de la persona saliente y, en su caso, de la nueva designada y su condición y, en segundo lugar, solicitar a la Comisión Electoral federativa copia de todas las actuaciones desarrolladas por la misma a lo largo del proceso electoral federativo, con su fecha de publicación en la web federativa, así como del calendario electoral con precisión igualmente de la fecha de su publicación.

TERCERO: Recibida íntegramente la documentación solicitada con fecha 17 de enero de 2017, el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva acordó el día 19 de enero de 2017 ampliar el plazo para la resolución del procedimiento en 15 días, ante la complejidad, importancia y trascendencia del objeto del procedimiento.

CUARTO: En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

Código seguro de verificación: zECxY0010000007syqZ/CgBc5s/+rd. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.					
FIRMADO POR	JOSE MARIA SUAREZ LOPEZ		FECHA	01/02/2017 08:00:49	
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	zECxY0010000007syqZ/CgBc5s/+rd		PÁGINA	1/6
 zECxY0010000007syqZ/CgBc5s/+rd					

FUNDAMENTOS JURÍDICOS


PRIMERO: La competencia para conocer sobre este asunto viene atribuida al Comité Andaluz de Disciplina Deportiva por la Disposición Final Quinta de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, los artículos 12.b) y 82.2 de la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte de Andalucía, el artículo 71.d) del Decreto 236/1999, de 13 de diciembre, sobre Régimen Sancionador y Disciplinario Deportivo, los artículos 7.2 y 7.3 de la Orden de 11 de marzo de 2016, por la que se regulan los procesos electorales de las Federaciones Deportivas Andaluzas, y el artículo 3.1.c) del Reglamento de Régimen Interior de este CADD, de fecha 31 de enero de 2000.

SEGUNDO: En primer lugar, en el escrito presentado ante este Comité Andaluz de Disciplina Deportiva se plantea la anulación íntegra del proceso electoral federativo por la existencia de fraude en su desarrollo, poniéndose en tela de juicio para ello la labor efectuada tanto por la Comisión Electoral como por la Comisión Gestora, así como la realidad de diversas actuaciones llevadas a cabo durante el proceso electoral y su adecuación a la legalidad vigente.

El proceso electoral federativo se caracteriza por la celeridad en sus trámites, estando unos concatenados con otros, de tal modo que la impugnación de las posibles irregularidades que pudieran surgir han de ser objeto de reclamación dentro de los limitados plazos establecidos a tal fin, de modo que superada una fase no será posible la vuelta a la anterior, salvo lógicamente en caso de estimación de un recurso presentado en el tiempo debido para ello, razonamiento que goza de consagración en la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 99/2004, de 25 de mayo, que expresamente señala al respecto cómo “el proceso electoral es, por su propia naturaleza, un procedimiento extremadamente rápido, con plazos perentorios en todas sus fases y tanto en su vertiente administrativa como en los recursos jurisdiccionales que se establecen para el control de la regularidad de todo el proceso”.

Esta preclusión de plazos y la brevedad de los mismos se establece en el artículo 7 de la Orden de 11 de marzo de 2016, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas, actuación que, en modo alguno, puede considerarse en este ámbito atentatoria del derecho de defensa de sus participantes, tal y como igualmente ha establecido la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 85/2003, de 8 de mayo, al precisar que “la brevedad de los plazos establecidos para la tramitación del recurso contra la proclamación de candidaturas y candidatos, no implica *per se* una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, ya que el legislador lo ha configurado, de acuerdo con su naturaleza (...) y, por lo tanto, requiere de todos los intervinientes (también por supuesto del órgano judicial) una extrema diligencia, puesto que se ha decidido hacer compatible el derecho a la tutela judicial efectiva de las recurrentes, con la necesidad de cumplir los plazos establecidos para, a su vez, cumplir los de la globalidad del proceso electoral correspondiente”.

La argumentación expuesta, sin embargo, no es de aplicación absoluta para los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas pues, además, se establece la posibilidad de interposición de recurso ante este Comité Andaluz de Disciplina Deportiva por fraude electoral, el cual procederá cuando existan actuaciones durante el transcurso del mismo que no hayan podido ser impugnadas en el plazo establecido de recurso ordinario ante este Comité, tal y como precisa el artículo 7.3 de la Orden de 13 de marzo de 2016, por la que se regulan los procesos

Código seguro de verificación: zECxY0010000007syqZ/CgBc5s/+rd. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.					
FIRMADO POR	JOSE MARIA SUAREZ LOPEZ		FECHA	01/02/2017 08:00:49	
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	zECxY0010000007syqZ/CgBc5s/+rd		PÁGINA	2/6
					
zECxY0010000007syqZ/CgBc5s/+rd					

electorales de las federaciones deportivas andaluzas, al disponer que “las resoluciones de la Comisión Electoral no podrán impugnarse transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, salvo que aparezcan o se aporten documentos o testimonios que evidencien la concurrencia de fraude en el proceso electoral”.


De este modo, la impugnación por fraude electoral es una vía que, por tanto, sólo puede calificarse como de carácter excepcional y extraordinario, por lo que si los hechos que se plantean para sustentar un fraude electoral eran conocidos, o debieron serlo, en el momento temporal de la interposición del plazo de recurso ordinario ante la Comisión Electoral federativa o este Comité, debieron plantearse en tal momento, no sirviendo el recurso por fraude electoral para habilitar actuaciones que pudieron ser puestas en conocimiento de los órganos de control de legalidad de los procesos electorales en tiempo y forma ordinario, pues no estamos ante un nuevo plazo de recurso, sino ante un mecanismo especial que, por tanto, ha de aplicarse restrictivamente.

TERCERO- En primer lugar, como causa generadora de fraude, se señala la asunción práctica de un mayor número de competencias de las debidas por parte del Presidente de la Comisión Gestora, lo que entienden los impugnantes es ilícito y provoca que no se desarrolle adecuadamente y respetando la legalidad vigente el proceso electoral, esgrimiendo para justificar tal conclusión, además de sus palabras, únicamente copia de la convocatoria de la Asamblea General para la elección de Presidente federativo, en la cual consta como Secretario convocante, en funciones y en nombre del Presidente de la Comisión Gestora, precisamente este último.

De la documentación obrante en el expediente se pone de manifiesto que la Comisión Gestora, en un primer momento, estuvo constituida, entre otros, por Don Ángel Miguel Martínez Geldhof como Presidente y por Doña Baldomera Peña González como Secretaria, si bien esta última al presentar candidatura a la Presidencia de la Federación, como es preceptivo, dimitió de tal cargo, asumiendo en funciones las labores propias de la misma el propio Presidente de la Comisión Gestora, según manifiesta “por razones operativas y falta de personal con conocimiento suficiente que no fuera candidato o tuviera voluntad de ser Secretario de la Comisión Gestora”.

Ante estas circunstancias, para la existencia de fraude en el proceso electoral, los solicitantes han de acreditar la presencia de actuaciones inadecuadas de la Comisión Gestora que hayan podido incidir en el mismo alterando su normal desarrollo, lógicamente dentro de las competencias que tiene este Órgano dentro del proceso electoral, pudiéndose señalar cómo hasta la presentación de la candidatura de la Secretaria de la Comisión Gestora antes advertida no se señala por los impugnantes irregularidad alguna concreta en la que sustentar su manifestaciones, por lo que no puede deducirse la existencia de actuación a calificar de tal modo durante el proceso electoral, al no poder acreditarse la misma durante tal tiempo.

Tampoco compete a este Comité valorar la legalidad de la composición de la Comisión Gestora, sino si con su comportamiento ha podido incidir en un inadecuado desarrollo del proceso electoral, no pudiéndose admitir como tal el hecho el que la convocatoria de la Asamblea General para la elección del Presidente sea realizada como Secretario en funciones por el propio Presidente de la Comisión Gestora al asumir las mismas conforme a lo expuesto, más cuando no es candidato a la Presidencia y toda vez que la competencia para ello le corresponde al propio Presidente, por lo que el Secretario se limita a comunicar su decisión y a convocar, por tanto, de orden y en nombre del mismo, de ahí que si el convocante es el legitimado para ello, no

Código seguro de verificación: zECxY0010000007syqZ/CgBc5s/+rd. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	JOSE MARIA SUAREZ LOPEZ	FECHA	01/02/2017 08:00:49
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	zECxY0010000007syqZ/CgBc5s/+rd	PÁGINA 3/6
 zECxY0010000007syqZ/CgBc5s/+rd			

entendemos pueda existir fraude electoral por tal actuación, ámbito al que ha de constreñirse en este punto nuestra competencia, pues además nada se acredita para justificar que, con ello, haya habido alteración del normal desarrollo del proceso electoral.


CUARTO: En segundo lugar plantean los iniciadores de este procedimiento la existencia de fraude por la inexistencia de cumplimiento de la normativa vigente en la designación de la Comisión Electoral federativa, así como por la falta de realidad de la realización de sus funciones por sus miembros designados, al considerar que todas ellas han sido asumida por el Presidente de la Comisión Gestora, indicando a tal fin la inexistencia de actas de las sesiones de la misma, sin argumentar para fundamentar su postura dato alguno más allá de sus propias valoraciones y consideraciones, sin aportar elemento externo a su criterio en el que sustenten tal consideración o remisión a hechos o circunstancias de los que pudiera derivarse, lo cual podría provocar, sin más, el rechazo a su pretensión por las consideraciones efectuadas.

A pesar de lo anterior, igualmente puede señalarse, en primer lugar, que la designación de los integrantes de la Comisión Electoral federativa, conforme al artículo 11.1 de la Orden de 11 de marzo de 2016, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas, es objeto de impugnación ante este Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, actuación no realizada en tiempo y forma por los impugnantes, acreditándose además que pudieron tener conocimiento del nombramiento de sus integrantes, pues con fecha 1 de septiembre de 2016 fue precisada la identidad de sus titulares y suplentes en la web federativa dentro del contenido de la convocatoria electoral, tal y como es preceptivo y requiere el artículo 4.d) de la referida Orden, conforme certifica el Secretario de la Comisión Electoral federativa, por lo que al ser tal un medio de notificación a los interesados válidos en los procesos electorales de conformidad al artículo 11.5 de la Orden de 13 de marzo de 2016 antes citada, pudo impugnarse dentro de tal plazo, no aportándose dato novedoso o comportamiento que no pudo ser conocido que justifique el recurso a esta vía extraordinaria para el planteamiento de dicha pretensión.

Esta realidad no impide que pudiera existir el alegado fraude electoral si las actuaciones de la Comisión Electoral no hubieran existido o hubieran sido realizado por personas diversas a las obligadas a ello, realidad que en modo alguno acreditan mínimamente los solicitantes más allá de sus propias afirmaciones, pero que de la documentación remitida a este Comité, tras ser requerida para ello la propia Comisión Electoral, precisamente ponen de manifiesto formalmente lo contrario.

La conclusión ante expuesta se deriva de la existencia de resoluciones de la Comisión Electoral federativa en todos los trámites en los que procede y es pertinente, las cuales son dictadas por las personas integrantes en la Comisión Electoral federativa, ya titulares o suplentes y, si bien en todas ella actúa como Secretaria la designada como suplente, dicho comportamiento se justifica por la imposibilidad de participar por la titular, comportamiento que no es inadecuado, al estar prevista la inclusión de los miembros suplentes precisamente para dicha circunstancia.

Por lo tanto, queda acreditado formalmente que las sesiones de la Comisión Electoral debidas se han desarrollado, llevándose a cabo para todos los trámites debidos, conforme al calendario electoral federativo publicado el día 1 de septiembre de 2016 y siendo publicadas las resoluciones y acuerdos adoptados en la web de la propia federación, por lo que de la documentación existente en el expediente no puede considerarse el alegado fraude en este punto, al no poder evidenciarse

Código seguro de verificación: zECxY0010000007syqZ/CgBc5s/+rd. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.					
FIRMADO POR	JOSE MARIA SUAREZ LOPEZ		FECHA	01/02/2017 08:00:49	
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	zECxY0010000007syqZ/CgBc5s/+rd		PÁGINA	4/6
					
zECxY0010000007syqZ/CgBc5s/+rd					


el mismo y conforme a la doctrina expuesta en el fundamento jurídico segundo de la presente resolución.

QUINTO: El resto de comportamientos que señalan los solicitantes del fraude electoral inciden en actuaciones relativas a la convocatoria, distribución de asambleístas y número de los mismos y el sorteo de integrantes de la mesa electoral, hechos todos ellos que, de la documentación obrante en el expediente, se acredita no sólo que tuvieron lugar, sino que además fueron o pudieron ser conocidas por los impugnantes, pues constan todos en el calendario electoral federativo publicado en la web con fecha 1 de septiembre de 2016, en el que se precisan todas y cada uno de los trámites a realizar, así como los plazos para la interposición de recurso ante la Comisión Electoral federativa y la fecha de su resolución y publicación.

Por los tanto, todos los federados impugnantes, además en el caso elegidos como asambleístas durante el desarrollo del proceso electoral, han tenido conocimiento tanto del momento exacto de celebración de las diversas actuaciones del proceso electoral como de las fechas para la interposición de los correspondientes recursos, por lo que al no realizarlos en el momento temporal debido conforme a lo anteriormente expuesto y el fundamento jurídico segundo de la presente resolución, no pueden servir en este caso para sustentar la existencia de un fraude electoral.

Esta conclusión trae causa, primeramente, de la falta de prueba alguna de datos que evidencien, como requiere el artículo 7.3 de la Orden de 11 de marzo de 2016 su existencia en la conformación del censo, distribución de asambleístas o celebración del sorteo para la precisión de los integrantes de la Mesa Electoral, al estar basadas las afirmaciones efectuadas a tal fin únicamente en su criterio, así como por poder presumirse que los impugnantes eran concedores del citado calendario, trámites a realizar y de los plazos de impugnación, pues además de publicarse como se ha reiterado la fecha de todas las actuaciones en el calendario electoral debidamente publicado, han participado activamente en el proceso electoral, al ser designados asambleístas, para lo cual han debido cumplimentar diversos trámites en los plazos precisados en el citado calendario, no siendo hasta después de celebrar la Asamblea general de elección de presidente el momento temporal en el que formulan la impugnación, actuación que pudiera incluso encuadrarse dentro del ámbito de los comportamientos contra los propios actos, proscritos en nuestro ordenamiento y que no pueden habilitar la producción de efectos favorables para quien de este modo actúa.

SEXTO: El resto de pensiones deducidas no puede ser admitidas a trámite pues, en primer lugar, dentro del ámbito electoral, este Comité no puede destituir al Presidente electo, si bien podría dejar sin efecto tal designación, si bien para ello ha de agotarse la vía federativa previamente, cosa que no ocurre en el presente caso, pues presentado el recurso con fecha 19 de diciembre de 2016, el día siguiente a la celebración de la Asamblea General en la cual tuvo lugar su elección, su impugnación ante este órgano requiere su proclamación definitiva por parte de la Comisión Electoral, la cual no puede tener lugar a la fecha de presentación del recurso, es más conforme el calendario electoral concordante con la normativa vigente, tal circunstancia debió tener lugar con posterioridad a la interposición de la impugnación, en concreto el día 26 de diciembre de 2016, calendario en el cual igualmente se prevé de forma explícita tanto la fecha de publicación provisional de los resultados de la elección (20 de diciembre), el inicio de plazo para impugnar tal actuación y el fin del plazo a tal fin (21 y 23 de diciembre).

Código seguro de verificación: zECxY0010000007syqZ/CgBc5s/+rd. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.					
FIRMADO POR	JOSE MARIA SUAREZ LOPEZ		FECHA	01/02/2017 08:00:49	
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	zECxY0010000007syqZ/CgBc5s/+rd		PÁGINA	5/6
					
zECxY0010000007syqZ/CgBc5s/+rd					

En segundo lugar, la apertura de procedimiento disciplinario a directivos de las federaciones deportivas andaluzas requiere la remisión a este Comité por parte del Secretario General para el Deporte del escrito de denuncia presentado para que este Órgano valore la ilicitud, en su caso, de los hechos denunciados, por lo tanto, no es posible su presentación directa al Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, por lo que al no existir el trámite procedimental establecido en el artículo 71.b) del Decreto 236/1999 de 13 de diciembre, del Régimen Sancionador y Disciplinario Deportivo, ello ha de provocar la necesaria inadmisión a trámite de dicha pretensión.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como la Disposición Final Quinta de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, los artículos 12.b), 56.2 y 82.1 de la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte de Andalucía, los artículos 70, 71 y 75 a 79 del Decreto 236/1999, de 13 de diciembre, del Régimen Sancionador y Disciplinario Deportivo y los artículos 2, 15.d), 21 a 25, 41 a 54 y 80 a 84 de su Reglamento de Régimen Interior, de 31 de enero de 2000, publicado por Orden de 6 de marzo, este **COMITÉ ANDALUZ DE DISCIPLINA DEPORTIVA,**


RESUELVE: Desestimar la pretensión de fraude en el desarrollo del proceso electoral de la Federación Andaluza de Béisbol y Sófbol planteada por los integrantes de su Asamblea General, Don Fernando Martín Martínez, José Antonio Peña Capitán y Don Francisco Javier Conde Bellido, inadmitiendo las pretensiones sobre destitución del Presidente, por no agotar la vía federativa, y el inicio de actuaciones disciplinarias como los directivos federativos, por no remitirse la denuncia a tal fin por el Secretario General para el Deporte tal y como es preceptivo.

La presente resolución agota la vía administrativa y contra la misma puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente y demás interesados y al Secretario General para el Deporte de la Consejería de Turismo y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de Béisbol y Sófbol y a su Comisión Electoral, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

EL PRESIDENTE DEL COMITÉ ANDALUZ DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Código seguro de verificación: zECxY0010000007syqZ/CgBc5s/+rd. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.					
FIRMADO POR	JOSE MARIA SUAREZ LOPEZ		FECHA	01/02/2017 08:00:49	
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	zECxY0010000007syqZ/CgBc5s/+rd		PÁGINA	6/6
 zECxY0010000007syqZ/CgBc5s/+rd					